



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00509-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE NIT 900.175.535-4

DEMANDADO: DAMARIS DEL ROSARIO LUBO MOZO C.C. No. 32.738.151

JOSE BENITO MOLINA MERCADO C.C. No. 7.453.600

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE, identificada con NIT 900.175.535-4, a través de apoderado judicial, contra DAMARIS DEL ROSARIO LUBO MOZO y JOSE BENITO MOLINA MERCADO, identificados con C.C. No. 32.738.151 y C.C. No. 7.453.600 respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la demanda, se advierte que no existe claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, en relación con las pruebas, toda vez que en el numeral 1 del acápite de pretensiones se solicita:
 - **PRIMERO:** Por la suma de **CATROCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$14.868.481)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **pagare NUMERO 0485**.

Observando el despacho que el pagaré No. 0485, no guarda relación con el pagaré No. 0337, aportado para el recaudo.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



01 marzo 2023

PAGARÉ

PAGARÉ N°

0337

El(los) abajo firmante(s), mayor (es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me (nos) denominaré (mos) EL(LOS) DEUDOR(ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que me(nos) obligo(amos) a pagar a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE identificada con NIT 900.175.535-4, o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio sea el tenedor legítimo del mismo y quienes en lo sucesivo seguirán denominándose simplemente COOPANGIE en sus oficinas de Barranquilla o en el lugar que éste señale, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de Quince millones de pesos (\$15.000.000), dicha suma me(nos) comprometo(emos) a pagarla en 60 cuotas mensuales sucesivas y consecutivas, cada una por valor de cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000); siendo pagadera la primera cuota el día 1 del mes de abril de 2023 y así sucesivamente los días _____ de cada mes. SEGUNDO. Que durante el plazo, me (nos) comprometo (comprometemos) a pagar intereses remuneratorios sobre saldos insolutos de capital del (los) crédito (s) a mí (nosotros) otorgado (s), a una tasa máxima de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad del crédito otorgado, que esté vigente para el momento de su otorgamiento, sin exceder el máximo legal permitido. En caso de mora me (nos) obligo (amos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos

Razón por lo cual la parte demandante debe aclarar lo que pretenda y debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Por otro lado, en la pretensión No. 3, se solicita:

- **TERCERO:** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$131.519)**, por concepto de capital insoluto de la cuota comprendida entre el 01 DE MARZO DE 2023 hasta el 01 DE ABRIL DE 2023

Y en los hechos 2 y 3 se expresa:

SEGUNDO: El señor **DAMARIS DEL ROSARIO LUBO MOZO Y JOSE BENITO MOLINA MERCADO**, incurrió en mora en la letra de cambio, desde el 02 DE ABRIL DE 2023

TERCERO: Se hace uso de la cláusula aceleratoria para el pagare número 0337 desde el 02 DE ABRIL DE 2023, fecha en la cual el demandado incurrió en mora en el pago, motivo por el cual se exige el pago total de las obligaciones.

Sin embargo, el despacho advierte que el valor solicitado no corresponde al valor de las cuotas establecidas en el pagaré No. 0337.



01 marzo 2023

PAGARÉ

PAGARÉ N°

0337

El(los) abajo firmante(s), mayor (es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestras) firma(s), quien(es) en adelante me (nos) denominaré (mos) EL(LOS) DEUDOR(ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que me(nos) obligo(amos) a pagar a la orden de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE identificada con NIT 900.175.535-4, o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio sea el tenedor legítimo del mismo y quienes en lo sucesivo seguirán denominándose simplemente COOPANGIE en sus oficinas de Barranquilla o en el lugar que éste señale, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de Quince millones de pesos (\$15.000.000), dicha suma me(nos) comprometo(emos) a pagarla en 60 cuotas mensuales sucesivas y consecutivas, cada una por valor de cuatrocientos treinta mil pesos (\$430.000); siendo pagadera la primera cuota el día 1 del mes de abril de 2023 y así sucesivamente los días _____ de cada mes. SEGUNDO. Que durante el plazo, me (nos) comprometo (comprometemos) a pagar intereses remuneratorios sobre saldos insolutos de capital del (los) crédito (s) a mí (nosotros) otorgado (s), a una tasa máxima de una y media veces al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la modalidad del crédito otorgado, que esté vigente para el momento de su otorgamiento, sin exceder el máximo legal permitido. En caso de mora me (nos) obligo (amos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos insolutos de cualquiera de las obligaciones inmoradas en el presente pagaré. TERCERO. Que en consecuencia declaro (amos) sujeción a



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Razón por lo cual la parte demandante debe aclarar lo que pretenda y debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3. Además, en la pretensión No. 4, expresa:

- **CUARTO:** Solicito al señor Juez que libre mandamiento de pago en contra de **DALGY DEL SOCORRO CARRASCAL RUSSO** y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE por los intereses moratorios de pagare número **0337**, a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día **02 DE ABRIL DE 2023**, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Sin embargo, al revisar el título valor aportado, así como el libelo demandatorio, no se advierte que GALGY DEL SOCORRO CARRASCAL RUSSO, sea parte dentro del presente proceso o deudora de la presente obligación.

Por lo anterior la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

6. Además, en el acápite de pruebas y anexos se consignó:

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Adjunto al presente escrito copia de pagare número **0479**.
2. Certificado de cámara de comercio de la entidad demandante.
3. Escrito de medidas cautelares.

Se reitera que el pagaré No. 0479, no guarda relación con el No. 0337 aportado.

Razón por lo cual la parte demandante debe aclarar lo que pretenda y debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, identificado .C. No. 1.042.422.047 de Soledad y, portador de la T.P. No. 192.303 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPANGIE, identificada con NIT. 900.175.535-4, para que actúe en causa propia, teniendo en cuenta que puede actuar en el presente proceso, debido a la cuantía del proceso, conforme a lo reglado en el numeral 2, del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 27 de Septiembre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 150 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
